

OPE EXCEPTIONIS. SU UNIFICACIÓN EN EL DERECHO BIZANTINO Y EL TRIUNFO DE LA BUENA FE

Los modos de extinción *ope exceptionis* son aquellos hechos que no extinguían directamente la relación obligatoria, sino que brindaban al deudor la posibilidad de oponer una *exceptio* a la *actio* que ejercía el acreedor en tutela de su derecho de crédito, de modo que obtuviera la absolución de la pretensión judicial. De este modo, el acreedor ya no podía obtener judicialmente el objeto del crédito o su equivalente.

Estas formas de extinción del vínculo jurídico en un principio derivaron del derecho honorario, por lo que, a través de ellas, el deudor solo podía detener, mediante la inserción de un instrumento procesal específico, una excepción a la acción del cobro intentado por el acreedor. Sin embargo, esta facultad podía ser objeto de renuncia por parte del deudor o ser susceptible de contrarrestarse por parte del acreedor en juicio mediante la *replicatio*.

Dentro del procedimiento formulario debía ir necesariamente inserta en la fórmula dentro de la fase *in iure*, antes de la *litis contestatio*; sobre todo si se quería que el juez la tuviese en cuenta en aquellas acciones que no fuesen; en el procedimiento extraordinario, este requisito deja de tener importancia y podía hacer valer en cualquier momento del proceso.

En el caso de obligaciones solidarias, podía operar solo respecto alguno de esos deudores, continuando la obligación respecto de los demás y sin afectar tampoco a los fiadores o a otras garantías.

En el Derecho justinianeo, suprimido el procedimiento formulario y admitido que puede oponerse la excepción después de la *litis contestatio*, pues esta ya se considera como una defensa general del demandado, los dos tradicionales grupos de modos de extinguir las obligaciones quedaron equiparados.

1.- Remisión de la deuda (*pactum de non pretendo*)

Es el acuerdo no formal por parte del acreedor quien promete no exigir al deudor la prestación; sin embargo, la obligación sigue intacta desde el punto de vista civil; pero el deudor demandado podrá oponer la *exceptio pacti* establecida por el pretor. Los efectos del pacto pueden sujetarse a término o condición y revocarse mediante un nuevo pacto.

2.- Compensación (*compensatio*)

Es la cancelación de un crédito por parte del acreedor, quien está a su vez obligado respecto del deudor. Supone la extinción simultánea de dos deudas hasta por su diferencia, la cantidad de la mayor menos la cantidad de la menor, obteniéndose el efecto económico que habría resultado de dos pagos recíprocos.

Para que la compensación opere se requiere que las deudas sean líquidas, esto es, que puedan determinarse en dinero, peso, medida o cantidad; se trate del mismo objeto genérico, especialmente dinero o cosas fungibles; sean deudas vencidas y contra el crédito que se ofrecía en compensación no existiera alguna excepción eficaz.

En el Derecho clásico, con el procedimiento formulario vigente y con la idea de que cada *actio* es un ente concreto de vida autónoma, se tendió a mirar la exigibilidad de cada crédito con independencia, de ahí que solo se aceptasen algunos casos concretos, en donde se puede oponer la compensación. Así, en contratos de buena fe que se hayan originado del mismo negocio (*ex pari causa*), en donde el juez pudiera estimar lo que se le debe al actor, y si este debe pagar algo, la prestación se tiene que compensar a fin de condenar al deudor solo por el resto.

Créditos de los banqueros (*argentarii*). Pueden demandar a sus clientes deduciendo lo que ellos mismos les adeuden.

3.- Prescripción (*praescriptio longi temporis*)

Cuando el acreedor ha dejado transcurrir el tiempo dentro del cual podía ejercer la *actio* de cobro, el demandado cuenta con la *exceptio*

temporis. Esta forma de extinción opera en las obligaciones reconocidas por el Derecho honorario. A partir de Teodosio II, en el año 424 se extendió la *praescriptio longi temporis* a todas las acciones civiles, ordenando que fueran extinguidas cuando no se hubieran hecho valer durante un período de 30 años; por tanto, este modo de extinción producía la posibilidad de oponer la *exceptio* o la *praescriptio longi temporis* para poder rechazar la eventual acción del acreedor.

El período de 30 años comenzaba a contar desde el momento en que el crédito podía ser exigido; sin embargo, este período podía ser interrumpido por varias causas, como por ejemplo cuando tenía lugar el pago parcial de la deuda o también de los intereses, cuando el acreedor era impúber o incapaz, o por causa de acontecimientos excepcionales.

Referencia:

Moranchel, Mariana (2017). Compendio de Derecho Romano. Universidad Autónoma Metropolitana.